De: Gustavo Adolfo Torres Pulido <gustavotorrespulido@gmail.com>
Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 12:29
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: benitoabogado@gmail.com <benitoabogado@gmail.com>; dariohernandez424@gmail.com <dariohernandez424@gmail.com>; fanny.f.r@gmail.com <fanny.f.r@gmail.com>; servientrega.danubio@gmail.com <servientrega.danubio@gmail.com>
Asunto: sustentación del recurso de apelación; proceso radicado: 11001 3110 019 2021 00680 01 (radicado 7937); DEMANDA VERBAL DE RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; de DAMYS LEDYS TOBÍAS FERREIRA; contra JOSÉ DARÍO HERN...

Doctor
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala de Familia)
Correo electrónico: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: proceso radicado: 11001 3110 **019 2021 00680 01** (radicado 7937); DEMANDA VERBAL DE RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; de DAMYS LEDYS TOBÍAS FERREIRA; contra JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ CERVERA Y FANNY RODRÍGUEZ.

Asunto: sustentación del recurso de apelación

GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte actora señora DAMYS LEDYS TOBÍAS FERREIRA, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en contra de la providencia del 21 de septiembre de 2023, a través de la cual el Juzgado 019 de Familia de Bogotá negó las pretensiones de la demanda, y en atención al AUTO del 16 de noviembre de 2023 emitido por su honorable despacho adjunto memorial con la sustentación del recurso.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO
C.C. No. 80.513.389 de Engativá – Bogotá D.C.
T.P. No. 325.021 del Consejo Superior de la Judicatura

Muy respetuosamente solicito dar acuse de recibo de esta comunicación (artículo 108 del Código General del Proceso)

Gustavo Adolfo Torres Pulido
Abogado
Fundación Universitaria los Libertadores

Doctor
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala de Familia)
Correo electrónico: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: proceso radicado: 11001 3110 **019 2021 00680 01** (radicado 7937); DEMANDA VERBAL DE RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; de DAMYS LEDYS TOBÍAS FERREIRA; contra JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ CERVERA Y FANNY RODRÍGUEZ.

Asunto: sustentación del recurso de apelación

GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte actora señora DAMYS LEDYS TOBÍAS FERREIRA, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en contra de la providencia del 21 de septiembre de 2023, a través de la cual el Juzgado 019 de Familia de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.

1. **PETICIÓN:**

Solicito de la manera mas respetuosa a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sea revocada la providencia del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 019 de Familia del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda al interior del proceso declarativos de RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

Primero: con fecha 9 de noviembre de 2021, la señora DAMYS LEDYS TOBIAS FERREIRA impetró ante al Juzgado 019 de Familia del Circuito de Bogotá, demanda declarativa de RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR LESIÓN DE LA LIQUIDACIÓND E LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ CERVERA Y FANNY RODRÍGUEZ, tomando como base que, mediante escritura pública 0524 del 13 de abril de 2021 otorgada por la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, los demandados LIQUIDARON LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que entre ellos existió, omitiendo la deuda que con ella tenía el señor JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ CERVERA, la cual adquirió en vigencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, y para la fecha de protocolización ya existía la ACCIÓN EJECUTIVA que con los AUTOS de mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2019 y el que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 9 de febrero de 2021.

Segundo: la demanda fue calificada por el despacho del Juzgado 019 de Familia de Bogotá, siendo inadmitida el 2 de diciembre de 2021, por parte de esta defensa se presentó el escrito de subsanación, ajustando las pretensiones en atención al requerimiento ordenado, pretendiendo lo siguientes:

"1. Pretensiones.

Muy respetuosamente solicito al señor Juez que, en ejercicio de la acción de rescisión (pauliana), se hagan las siguientes declaraciones:

1.1. ***Principales:***

1.1.1. Declare en sentencia la rescisión del contrato de liquidación de la sociedad patrimonial del señor José Darío Hernández Cervera y la señora Fanny Rodríguez realizado con escritura pública 0524 del 13

de abril de 2021, de la Notaría Cuarta (4) del Circuito de Bogotá D.C., ya que dicho contrato, se ejecutó en detrimento de los derechos de crédito de mi mandante, señora Damys Ledys Tobías Ferreira.

1.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, cancelar la anotación número 023 del 06 de mayo de 2021, restableciendo el título de propiedad del señor José Darío Hernández Cervera. para que proceda el registro de embargo ordenado por el Juzgado 040 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

1.2. ***Subsidiaria:***

1.2.1. En caso de no prosperar una o las pretensiones principales, señor Juez, solicito declaré la nulidad del contrato de liquidación de sociedad patrimonial realizado con la escritura pública 0524 del 13 de abril de 2021, debiendo volver el bien al enajenante como garantía del pago de las obligaciones adeudadas por la sociedad patrimonial en favor de la señora Damys Ledys Tobías Ferreira."

Siendo nuevamente calificada y admitida el 27 de enero de 2022, la que fue notificada y contestada por los demandados en los términos de ley, fijando el despacho mediante AUTO del 7 de junio de 2023, fecha para AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 para el 21 de septiembre de 2023.

Tercero: en dicha audiencia el señor Juez 019 de Familia de Bogotá, resolvió negar las pretensiones indicando las siguientes razones de decisión:

Manifestó en su análisis sobre la LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA, señalando que mi amparada la señora DAMYS LEDYS TOBIAS FERREIRA no estaba legitimada para actuar en esta demanda para abordar la nulidad de la escritura pública 0524 del 13 de abril de 2021, de la Notaría Cuarta (4) del Circuito de Bogotá D.C., soportó dicha decisión en la sentencia SC13021-2017.

La sentencia SC13021-2017, MP doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que se decidió el recurso de casación interpuesto por MARTHA ELENA GIRL HERRERA en el que promovió para declarar la nulidad absoluta de la partición adicional aprobada con sentencia de 2 de diciembre de 1997, refirió el honorable Juez 019 de Familia de Bogotá lo siguiente:

> *"2.1. En relación con la legitimación el artículo 1405 del Código Civil prescribe: «las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos»; el inciso final del citado canon consagra que «(l)a rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota», así mismo tal ordenamiento regula que para impedir la rescisión «(podrán los otros **partícipes** atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario» (art. 1407); el precepto siguiente prohíbe «intentar la acción de nulidad o rescisión (a)l **partícipe** que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio» (art. 1408), y el 1410 posibilita que «el **partícipe** que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.» (Resaltado ajeno).*
>
> *Si bien las normas aludidas se expresan en general sobre la nulidad, en punto de la legitimación habrá de analizarse a cuál de ellas se hace referencia.*
>
> *La nulidad relativa de la partición sólo puede deprecarse por quienes intervinieron en ella como interesados directos (herederos, cónyuge supérstite, legatarios, acreedores adjudicatarios e incluso el albacea. Art. 1743 ibidem)."*

Hecho por el cual el fallador de primera instancia determina la falta de legitimación por parte de la demandante al interior de la demanda promovida, es aquí donde esta defensa evidencia la omisión del testo siguiente en cita en la que se declaró lo siguiente:

> *"Pero cuando de la nulidad absoluta de dicho acto se trata están legitimados para implorarla no solo las partes, sino el Ministerio Público en interés de la moral y la ley, **cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso***

debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742)." (énfasis fuera del texto original)

Así las cosas, pudo existir una errada interpretación de la sentencia, teniendo en cuenta que la demanda pretende declarar la recisión del contrato, como nulidad absoluta tal como pretende en el escrito de la demanda en la pretensión subsidiaria:

> *"En caso de no prosperar una o las pretensiones principales, señor Juez, solicito declaré la nulidad del contrato de liquidación de sociedad patrimonial realizado con la escritura pública 0524 del 13 de abril de 2021"*

El numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil Colombiano, determina los requisitos de la disolución de la sociedad conyugal y la partición de gananciales, señalando en dicho numeral los requisitos que debe tener cuando es por mutuo acuerdo elevado a escritura pública, de la siguiente manera:

> *"(…) 5°. Por mutuo Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo* ***se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación****. No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.* (énfasis fuera del texto original)

Es entonces evidente que ha lugar de declarar la nulidad absoluta del contrato de liquidación patrimonial de la unión marital de hecho, por la omisión de los requisitos previos y soportes, constitutivos de verdaderas formalidades regladas el artículo 1820 de la norma sustantiva.

El artículo 1740 del Código Civil, dispone que, "*es nulo de todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes*".

En la discusión al interior del proceso se conoció que: se faltó a la lealtad procesal, por parte de los demandados, cuando se afirmó en la contestación de la demanda la supuesta venta del vehículo de placa HSP354, siendo contrario a lo expuesto por parte de este apoderado adjuntando el certificado de libertad y tradición No. CT902353819 en el que da cuenta que, para la fecha de la escritura pública número 0524 del 2021, el vehículo aún hacia parte del patrimonio social.

Por otra parte, se logró demostrar que al momento de protocolizarse la escritura pública 0524 del 13 de abril de 2021 la señora FANNY RODRÍGUEZ tenía conocimiento de la deuda del señor JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ CERVERA, la cual no se incluyó al interior de dicha escritura modificando el inventario de bienes y deudas sociales requisito taxativo en el numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil Colombiano.

Por otra parte, dado el anuncio hecho por el fallador de instancia, en lo que refiere que se deberá acudir a la jurisdicción correspondiente, esta defensa se acoge a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, en el entendido, que, de no ser competente la jurisdicción de familia, la actuación deberá ser enviada al juez competente.

3. PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas, la actuación surtida en el proceso de referencia.

4. COMPETENCIA:

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para conocer del presente recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 019 de Familia de esta ciudad.

5. NOTIFICACIONES:

- La demandante: DAMYS LEDYS TOBÍAS FERREIRA
  Correo electrónico:
  servientrega.danubio@gmail.com

- Los demandados: JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ CERVERA
  Domicilio: CR 19 No. 31A 12 SUR
  Bogotá, Antonio Nariño
  Teléfono celular: 314 3991913
  Correo electrónico:
  dariohernandez424@gmail.com

  Fanny Rodríguez
  Domicilio: CR 19 No. 31A 12 SUR
  Bogotá, Antonio Nariño
  Teléfono celular: 310 5514153
  Correo electrónico: fanny.f.r@hotmail.com

- Apoderado de los demandados:
  Doctor BENITO DUSSAN TRIVIÑO
  Calle 48 B sur No. 72D 57 de Bogotá D.C.
  Teléfono celular: 311 8200132
  Correo electrónico: benitoabogado@gmail.com

El suscrito apoderado recibiré notificaciones en la CR 37 1C 56 Puente Aranda, Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico gustavotorrespulido@gmail.com.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO
C.C. No. 80.513.389 de Engativá – Bogotá D.C.
T.P. No. 325.021 del Consejo Superior de la Judicatura

RAD: 11001-31-10-019-2021-00680-01 (7937).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. APELACIÓN SENTENCIA –RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN DE DAMYS LEDYS TOBÍAS FERREIRA CONTRA JOSÉ DARÍO HERNÁNDEZ CERVERA Y FANNY RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se dispone el trámite de la alzada de manera virtual y escrita, de conformidad con lo previsto la ley 2213 del 13 de junio de 2022, vigente a partir de su publicación ya efectuada. En consecuencia, se ***RESUELVE:***

CORRER traslado al apelante (es) por el término de cinco (5) días para que, de manera virtual, a través de correo electrónico que se dirija al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá -secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co -, presente (n) la sustentación del recurso. En su oportunidad se dispondrá el traslado respectivo a la contraparte para lo pertinente.

El signatario del escrito que obra en el archivo No.6, debe estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado